**Decreto, de 20 de noviembre de 2021, sobre la protección de las abejas y otros insectos polinizadores y sobre la preservación de los servicios de polinización cuando se utilicen productos fitosanitarios**

NOR: AGRG2134356A
ELI: https://www.legifrance.gouv.fr/eli/arrete/2021/11/20/AGRG2134356A/jo/texte
Boletín Oficial de la República Francesa n.º 0271 de 21 de noviembre de 2021
Texto n.º 17

* Título I: MARCO PARA LA AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DURANTE LOS PERÍODOS DE FLORACIÓN (artículo 2)
* Título II: SUPERVISIÓN DEL USO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DURANTE LOS PERÍODOS DE FLORACIÓN (artículos 3 a 7)
* Título III: DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 8 a 11)
* Anexo

Personas a las que afecta: solicitantes y titulares de autorizaciones de mercado, usuarios de productos fitosanitarios, beneficiarios de servicios de polinización.
Objeto: este Decreto establece medidas para proteger los insectos polinizadores, así como los servicios agrícolas y de ecosistemas prestados, contra los riesgos asociados al uso de productos fitosanitarios.
Entrada en vigor: el presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022.
Nota explicativa: el Decreto amplía a todos los productos fitosanitarios el principio de evaluar la posibilidad de utilizar productos fitosanitarios en cultivos que sean atractivos para los polinizadores durante el período de floración y en zonas de forraje en relación con el riesgo para los polinizadores. Si el producto está autorizado por la agencia ANSES para su floración, el tratamiento debe llevarse a cabo, excepto en casos especiales, en un plazo de 2 horas antes del atardecer y en un plazo de 3 horas después del atardecer. El Decreto prevé medidas transitorias y un calendario para la aplicación de estas nuevas disposiciones.
Referencias: este Decreto se emite de conformidad con el artículo L. 253-7 del Código Rural y de Pesca Marítima. Está disponible en el sitio web de Légifrance en: https://www.legifrance.gouv.fr/.

La Ministra de la Transición Ecológica, el Ministro de Economía, Hacienda y Recuperación, el Ministro de Solidaridad y Salud y el Ministro de Agricultura y Alimentación,
Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, en su versión modificada, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo,
Visto el Reglamento (UE) n.º 547/2011 de la Comisión, de 8 de junio de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los requisitos de etiquetado de los productos fitosanitarios;
Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;
Visto el Código Rural y de Pesca Marítima, en particular los artículos L. 201-4, L. 251-3, L. 253-1, L. 253-7, D. 253-8, R. 253-43 y R. 253-45,
Visto el Decreto, de 16 de junio de 2009, relativo a las condiciones en las que los operadores contemplados en el artículo L. 257-1 llevan el registro mencionado en el artículo L. 257-3 del Código Rural;
Vista la notificación n.° 2021/448/F;
Vistas las observaciones formuladas durante la consulta pública realizada entre el 28 de junio de 2021 y el 20 de julio de 2021, de conformidad con el artículo L. 123-19-1 del Código de Medio Ambiente,
Decretan:

**Artículo 1**

A efectos del presente Decreto, se aplicarán las siguientes definiciones:
«Abejas»: abejas domésticas, abejas silvestres y abejorros;
«Atardecer»: tiempo definido por las efemérides del lugar más cercano a la implantación del lugar de tratamiento;
«Cultivos atractivos»: un cultivo atractivo es un cultivo que, por su propia naturaleza, es atractivo para las abejas u otros insectos polinizadores. Los cultivos enumerados en el Boletín Oficial del Ministerio de Agricultura no se considerarán atractivos en el sentido del presente Decreto;
«Exudado»: rocío de miel, secreciones dulces producidas por plantas y néctar extrafloral de plantas, que sean recogidos por abejas u otros insectos polinizadores;
«Floración»: periodo vegetativo que se extiende desde la apertura de las primeras flores hasta la caída de los pétalos de las últimas flores;
«Productos»: los productos fitosanitarios, con excepción de los productos de aclareo, y sus adyuvantes contemplados en el artículo L.253-1 del Código Rural y de Pesca Marítima;
«Registro»: registro de la utilización de productos fitosanitarios previsto en el Decreto, de 16 de junio de 2009, relativo a las condiciones en las que los operadores contemplados en el artículo L. 257-1del Código Rural y de Pesca Marítima llevan el registro contemplado en el artículo 67 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios;
«Uso» significa: utilización de un producto fitosanitario o de un adyuvante en una planta, un producto vegetal o una familia de plantas, con el fin de controlar una plaga, un grupo de plagas, una enfermedad o un grupo de enfermedades, de conformidad con una función bien definida y las normas de aplicación detalladas, enumeradas en el catálogo mencionado en el artículo D.253-8 del artículo D.253-8 del Código Rural y de Pesca Marítima;
«Uso del producto» significa: cualquier aplicación de un producto fitosanitario o adyuvante a un ciclo vegetativo de acuerdo con un uso autorizado, independientemente del método de aplicación y de la parte de la planta tratada, con excepción de las aplicaciones definidas en el anexo 1 que excluyan la exposición de polinizadores durante la floración;
«Área de forraje»: excluyendo los cultivos en producción, una zona de forraje es una zona agrícola o no agrícola ocupada por un grupo vegetal cultivado o espontáneo, que es de evidente interés para las abejas u otros insectos polinizadores debido a la presencia de flores o exudados. A los efectos del presente Decreto, los usos de los productos en las zonas de forraje son aquellos destinados a tratar específicamente dichas zonas, independientemente del uso en cultivos en la producción.

**Título I: MARCO PARA LA AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DURANTE LOS PERÍODOS DE FLORACIÓN (artículo 2)**

**Artículo 2**

Al expedir o renovar la autorización mencionada en el artículo L. 253-1 del Código Rural y de Pesca Marítima, la ANSES evaluará los riesgos asociados al uso del producto en cultivos atractivos durante la floración.
A tal fin, el solicitante adjuntará a su expediente las pruebas y evaluaciones de riesgos exigidas por la normativa vigente y la información necesaria para que la ANSES decida sobre la evaluación a que se refiere el primer apartado.
Si la evaluación del riesgo realizada por la ANSES llega a la conclusión de que el uso da lugar a una exposición insignificante de las abejas o no causa un efecto inaceptable, agudo o crónico sobre las abejas o efectos sobre la supervivencia y el desarrollo de las colonias, podrá permitirse el uso del producto en el cultivo atractivo correspondiente cuando esté floreciendo y en las zonas de forraje. Dicho uso estará sujeto al cumplimiento de las medidas establecidas en el artículo 3.
De lo contrario, el uso del producto está prohibido en el cultivo atractivo correspondiente cuando esté floreciendo y en las zonas de forraje.

**Título II: SUPERVISIÓN DEL USO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DURANTE LOS PERÍODOS DE FLORACIÓN (artículos 3 a 7)**

**Artículo 3**

Un producto autorizado en virtud del artículo 2 se utilizará en un cultivo atractivo durante la floración o en una zona de forraje en un plazo de 2 horas antes del atardecer y en un plazo de 3 horas después del atardecer.
Este período podrá ajustarse o suprimirse de acuerdo con los procedimientos siempre que se adopten medidas que ofrezcan garantías equivalentes para la exposición de las abejas y otros polinizadores. Estos procedimientos serán establecidos en el anexo tras el dictamen de la ANSES, en particular con vistas a permitir tratamientos por la mañana o bajo un umbral de temperatura.
No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la experimentación con el uso de productos fitosanitarios más allá de la franja horaria mencionada se lleva a cabo con el fin de identificar las herramientas de apoyo a las decisiones u otras tecnologías cuyo uso proporcionaría garantías equivalentes en términos de exposición de las abejas y otros polinizadores . Este experimento con una duración máxima de tres años, que es objeto de una evaluación por parte de la ANSES, se lleva a cabo en las condiciones y modalidades definidas por decreto conjunto de los Ministros de Medio Ambiente y Agricultura.

**Artículo 4**

Cuando una cubierta vegetal presente bajo un cultivo perenne lo que constituye una zona de forraje, debe hacerse poco atractiva para los polinizadores antes de cualquier tratamiento con insecticida o acaricida.

**Artículo 5**

El período de aplicación previsto en el artículo 3 podrá modificarse en los siguientes casos:

- si, debido a la actividad exclusivamente diurna de los bioagresores, el tratamiento realizado durante el período definido en el artículo 3 no garantiza una protección efectiva de la cultura tratada;
- si, habida cuenta del desarrollo de una enfermedad, la eficacia de un tratamiento fungicida está condicionada por su realización en un período limitado incompatible con el plazo establecido en el artículo 3.

En ambos casos, la aplicación puede realizarse sin limitaciones de tiempo.
Con carácter temporal, durante un período de ocho meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la aplicación también podrá realizarse sin limitación horaria, siempre que la temperatura sea lo suficientemente baja como para evitar la presencia de abejas.
La hora de inicio y la hora de finalización del tratamiento, así como el motivo de la modificación del período previsto en el artículo 3, se inscribirán en el registro.

**Artículo 6**

Podrán establecerse excepciones a la prohibición prevista en el artículo 2, párrafo cuarto, y a las medidas de gestión previstas en el artículo 3 mediante decreto emitido en virtud del artículo L. 201-4, apartado II, del Código de Rural y de Pesca Marítima para los organismos regulados por el artículo L. 251-3 del mismo Código.

**Artículo 7**

I. - El etiquetado de los productos para los que no se autorice ningún uso en un cultivo de floración de conformidad con el artículo 2 incluirá la frase «Peligroso para las abejas. Para proteger las abejas y otros insectos polinizadores, no aplicar durante la floración y no utilizar en áreas de forraje».
II. - El etiquetado de los productos para los que se autorice al menos un uso en un cultivo de floración de conformidad con el artículo 2 incluirá la frase «Puede ser peligroso para las abejas. Posible aplicación durante la floración y en áreas de forraje en un plazo de 2 horas antes del atardecer o 3 horas después del atardecer, solo para el siguiente uso o los siguientes usos: […] Las modalidades horarias podrán adaptarse de conformidad con el Decreto, de 20 de noviembre de 2021, sobre la protección de las abejas y otros insectos polinizadores y sobre la preservación de los servicios de polinización cuando se utilicen productos fitosanitarios.».

**Título III: DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 8 a 11)**

**Artículo 8**

I. - Como medida transitoria, los insecticidas y los productos acaricidas cuya autorización de comercialización incluya, en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, una de las indicaciones siguientes:

«- uso autorizado durante la floración, excepto en presencia de abejas»;
«- uso autorizado durante los períodos de producción de exudados, excepto en presencia de abejas»;
«- uso autorizado durante la floración y durante períodos de producción de exudados, que no sean en la presencia de abejas»;

podrán utilizarse para los usos correspondientes en cultivos atractivos durante la floración o en zonas de forraje, en las condiciones establecidas en los artículos 3 a 5, hasta que se renueve la autorización de comercialización.
II. - Como medida transitoria, si la solicitud de renovación de la autorización de comercialización de un producto distinto de los insecticidas y acaricidas se produce en un plazo inferior a 30 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, dicho producto podrá utilizarse en cultivos atractivos durante la floración y en zonas de forraje en las condiciones establecidas en los artículos 3 a 5 hasta que la ANSES se haya pronunciado sobre la evaluación de riesgos prevista en el artículo 2, siempre que los elementos adicionales se hayan sido presentado en un plazo de 30 meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.
III. - Como medida transitoria, si la solicitud de renovación de la autorización de comercialización de un producto distinto de los insecticidas y acaricidas se produce en un plazo superior a 30 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, este producto podrá utilizarse en cultivos atractivos durante la floración y en zonas de forraje en las condiciones previstas en los artículos 3 a 5 hasta que la ANSES se haya pronunciado sobre la evaluación de riesgos prevista en el artículo 2, siempre que los elementos adicionales se hayan presentado en un plazo de 48 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
IV. - A falta de información adicional en los plazos establecidos en los apartados II y III del presente artículo, se prohibirá el uso en cultivos atractivos durante las zonas de floración y de forraje y se actualizarán las etiquetas de los productos de que se trate de conformidad con el apartado I del artículo 7.
V. - Los solicitantes notificarán a la ANSES, 18 meses antes de la presentación de los elementos adicionales previstos en los apartados II y III del presente artículo, su intención de presentar estos elementos adicionales, especificando los usos de que se trate.
VI. - Las disposiciones de los apartados III a V no se aplicarán a los cultivos que no se consideren de gran importancia en una de las zonas septentrionales o meridionales de Francia por el catálogo de usos previsto en el artículo D. 253-8 del Código Rural y de la Pesca Marítima. Para estos cultivos, en el momento de la renovación de la autorización de comercialización se solicitan las pruebas y evaluaciones del riesgo de los polinizadores exigidas por la normativa vigente, y los productos en cuestión podrían utilizarse en cultivos atractivos durante la floración o en zonas de forraje en las condiciones previstas en los artículos 3 a 5 hasta que la ANSES se haya pronunciado sobre la evaluación de riesgos prevista en el artículo 2.
VII. - ANSES publica y actualiza periódicamente la lista de usos de los productos autorizados en las condiciones establecidas en el artículo 2.

**Artículo 9**

Queda derogado el Decreto, de 28 de noviembre de 2003, sobre las condiciones de utilización de insecticidas agrícolas y acaricidas para la protección de las abejas y otros insectos polinizadores.

**Artículo 10**

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

**Artículo 11**

El Director General de Alimentación, el Director General de Prevención de Riesgos, la Directora General de Competencia, Consumo y Lucha contra el Fraude y el Director General de Sanidad serán, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, responsables de la aplicación del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

**Anexo**

**Artículo**

Anexo 1
Lista de solicitudes que excluyen la exposición de polinizadores durante la temporada de floración

Aplicaciones realizadas en invernaderos y cultivos protegidos, ya que se hacen inaccesibles a los polinizadores durante la floración.

A 20 de noviembre de 2021.

El Ministro de Agricultura y Alimentación,
En nombre del Ministro y por delegación:
El Director General de Alimentación,
B. Ferreira

La Ministra de la Transición Ecológica,
En nombre de la Ministra y por delegación:
El Director General de Prevención de Riesgos,
C. Bourillet

El Ministro de Economía, Hacienda y Recuperación,
En nombre del Ministro y por delegación:
La Directora General de Competencia, Consumo y Lucha contra el Fraude,
V. Beaumeunier

El Ministro de Solidaridad y Sanidad,
En nombre del Ministro y por delegación:
El Director General de Sanidad,
J. Salomon